



## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023

### VISTOS:

El Expediente N° 2023-0080901, que contiene el **Memorándum N° D0000398-2023-CENARES-DP-MINSA**, de fecha 17 de mayo del 2023, de la Dirección de Programación, el **Informe N° D000270-2023-CENARES-DA-UEC-MINSA** de fecha 19 de mayo de 2023, de la Unidad de Ejecución Contractual de la Dirección de Adquisiciones, el **Memorándum N° D002501-2023-CENARES-DA-MINSA** de fecha 19 de mayo de 2023, de la Dirección de Adquisiciones y el **Informe N° D000094-2023-CENARES-OAL-MINSA** de fecha 19 de mayo de 2023, de la Oficina de Asesoría Legal; y

### CONSIDERANDO:

Que, el 17 de diciembre de 2021, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, en adelante CENARES, y la empresa MEDIFARMA S.A., en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N° 1041-2021-CENARES/MINSA, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 024-2021-CENARES/MINSA para la "Adquisición de Productos Farmacéuticos, Compra Corporativa Sectorial para Abastecimiento 2021 – 2022 (263 ítems)", por el importe total de S/ 51,098,363.61 (Cincuenta y un millones noventa y ocho mil trescientos sesenta y tres con 61/100 soles);

Que, mediante Resolución Directoral N° 272-2022-CENARES-MINSA de fecha 19 de abril de 2022, se aprobó la ejecución de prestación adicional del Contrato N° 1041-2021-CENARES/MINSA – Ítem N° 208: "ONDANSETRON 8 MG/4ML SOLUCIÓN INYECTABLE", por el monto de S/ 37,987.30 (Treinta y siete mil novecientos ochenta y siete con 30/100 soles), que equivale aproximadamente al 24.99679210258428% del monto del ítem N° 208 del contrato;

Que, con Memorándum N° 2338-2022-DP-CENARES-MINSA, de fecha 19 de diciembre de 2022, la Dirección de Programación solicitó a la Dirección de Adquisiciones, la ejecución de prestaciones adicionales al Contrato N° 1041-2021-CENARES/MINSA para la "Adquisición de Productos Farmacéuticos, Compra Corporativa Sectorial para Abastecimiento 2021-2022 (263 ítems)", correspondiente a los ítems N° 18, 35, 66,83, 95, 98, 103, 136, 154, 170, 174, 184, 189, 208, 212, 218 y 248;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES-MINSA, de fecha 20 de abril de 2023, se aprobó la ejecución de prestaciones adicionales del





## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023

Contrato N° 1041-2021-CENARES/MINSA para la "Adquisición de Productos Farmacéuticos, Compra Corporativa Sectorial para Abastecimiento 2021-2022 (263 ítems)", correspondiente a los ítems N° 18, 35, 66,83, 95, 98, 103, 136, 154, 170, 174, 184, 189, **208**, 212, 218 y 248; siendo que para el ítem N° 208, el monto de la prestación adicional asciende a S/ 14,816.16 (Catorce mil ochocientos dieciséis con 16/100 soles), que equivale aproximadamente al 9.75 % del monto del ítem N° 208 del Contrato;

Que, mediante Carta N° 0483-2023-AVI-MIF de fecha 04 de mayo de 2023, el contratista comunica que la prestación adicional del ítem N° 208, aprobada con Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES-MINSA, de fecha 20 de abril de 2023, no podrá suscribirse debido a que a través de la Resolución Directoral N° 272-2022-CENARES-MINSA de fecha 19 de abril de 2022, el CENARES aprobó en su oportunidad, la ejecución de la prestación adicional del citado ítem, suscribiéndose la primera adenda al Contrato N° 1041-2021-CENARES-MINSA de fecha 22 de mayo de 2022, habiéndose ejecutado al 100 % la prestación adicional;

Que, con Memorándum N° D0000398-2023-CENARES-DP-MINSA, de fecha 17 de mayo del 2023, la Dirección de Programación solicitó a la Dirección de Adquisiciones se realicen las gestiones correspondientes para dejar sin efecto la prestación adicional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES/MINSA de fecha 20 de abril de 2023;

Que, mediante Informe N° D000270-2023-CENARES-DA-UEC-MINSA de fecha 19 de mayo de 2023, la Unidad de Ejecución Contractual de la Dirección de Adquisiciones concluye que existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES-MINSA de fecha de fecha 20 de abril de 2023, toda vez que se aprobó la ejecución de la prestación adicional del ítem N° 208 – ONDASENTRON (COMO CLORHIDRATO) 2 MG/ML INY 4 ML, por el monto de S/ 14,816.16 (Catorce mil ochocientos dieciséis con 16/100 soles), equivalente al 9.75% del monto del ítem del contrato original, sin tomar en cuenta que dicho ítem había llegado al límite legal permitido con la aprobación de la prestación adicional mediante Resolución Directoral N° 272-2022-CENARES-MINSA, de fecha 19 de abril del 2022, por el monto de S/ 37,987.30 (treinta y siete mil novecientos ochenta y siete con 30/100 soles), equivalente al 24.99679210258428% de valor del monto del ítem del contrato original;

Que, con Memorándum N° D002501-2023-CENARES-DA-MINSA de fecha 19 de mayo de 2023, la Dirección de Adquisiciones hace suyo en toda su extensión el contenido del Informe N° D000270-2023-CENARES-DA-UEC-MINSA de fecha 19 de





## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023



mayo de 2023, de la Unidad de Ejecución Contractual y remite a la Oficina de Asesoría Legal los actuados, solicitando la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y sus modificatorias (en adelante el TUO de la Ley N° 30225), contempla la figura jurídica de las prestaciones adicionales, así tenemos que:

**“Artículo 34. Modificaciones al contrato**

(...)

34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.”



Que, de la misma manera, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (en adelante el Reglamento):

**“Artículo 157. Adicionales y Reducciones**

157.1. Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes.

(...).”

Que, cabe señalar en este punto, lo desarrollado en la Opinión N° 043-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, respecto al adicional de prestaciones, así se tiene que:





## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023

"(...)

- 2.1.1 En principio, debe señalarse que una vez perfeccionado el contrato<sup>1</sup>, el contratista y la Entidad se obligan a ejecutar las prestaciones pactadas. El cumplimiento de dichas prestaciones, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato, es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues la configuración de determinadas circunstancias haría que se modifique la cantidad de prestaciones inicialmente pactadas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones ha previsto la figura de las prestaciones adicionales. (...)

Como puede apreciarse, la normativa ha previsto que puedan ejecutarse prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual implica que se cumpla con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación, en otras palabras, alcanzar la finalidad perseguida por la Entidad al realizar el contrato. Estas prestaciones adicionales se materializan con la entrega o suministro de los bienes o la prestación de los servicios adicionales que cumplan con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación<sup>2</sup>.

- 2.1.2 Si bien la normativa de contrataciones no prevé, de manera expresa, como causales de procedencia para las prestaciones adicionales la configuración de hechos extraordinarios o imprevisibles, sí señala que dichas prestaciones se puedan dar de manera excepcional. Para tal efecto, la normativa ha previsto que durante la ejecución del contrato, la Entidad cuente con las herramientas necesarias para atender una eventual inviabilidad del proyecto o hacer frente a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que, como única solución, exijan la ejecución de determinadas prestaciones - no contenidas en el contrato original - para alcanzar el interés principal de la Administración, que es la satisfacción de sus necesidades y, con ella, la realización del interés público.
- 2.1.3 En esa medida, la normativa considera las prestaciones adicionales como aquellas entregas de bienes y servicios que no estaban originalmente consideradas en las bases integradas, la propuesta presentada o el contrato (no pactadas)<sup>3</sup>; sin embargo, estas resultan

<sup>1</sup>El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento.

<sup>2</sup> Opinión N° 136-2015/DTN

<sup>3</sup> Rivera, C. (2016). Prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo y contrataciones complementarias. Cap.3, Módulo 4. Recuperado de: [http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Cap3\\_m4\(1\).pdf](http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Cap3_m4(1).pdf).





## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023

necesarias para que se cumpla con la finalidad del mismo. Siendo así, la Entidad está facultada para requerir prestaciones adicionales, a fin de hacer frente a determinadas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, lo que supone la ejecución de nuevas prestaciones o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas, siempre que el contrato se encuentre vigente y no se supere el 25% del monto del contrato original.

(...)"

Que, como se aprecia, la normativa de contratación pública ha otorgado a las entidades públicas la posibilidad de aprobar prestaciones adicionales respecto a los contratos originales, siempre que, se cumplan, con una serie de requisitos, destacando entre estos que el contrato original debe encontrarse vigente y no supere el 25% del monto del contrato original;

Que, de otro lado, debe tenerse presente también que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), establece lo siguiente:

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)" (Énfasis agregado)

Que, por su parte, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a la nulidad de oficio, establece que:

**"Artículo 213.- Nulidad de Oficio (...)**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)





## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)."

Que, el numeral 13.2. del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, regula los alcances de la nulidad, señalando lo siguiente:

**"Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)"

Que, de acuerdo a las normas expuestas, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez, conforme al cual todo acto se considera válido en tanto su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito; no obstante, existen determinados supuestos en los cuales la autoridad administrativa puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos. En consecuencia, la nulidad de oficio es un mecanismo concedido a la administración pública con el fin de resguardar la legalidad, el interés público y los derechos fundamentales, según lo estipulado en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, y que implica invalidar resoluciones, incluso firmes;

Que, en el presente caso, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES-MINSA de fecha de fecha 20 de abril de 2023, se aprobó la ejecución de la prestación adicional del ítem N° 208, por el monto de S/ 14,816.16 (catorce mil ochocientos dieciséis con 16/100 soles), equivalente al 9.75%; sin embargo, no correspondía efectuar dicha aprobación, toda vez que a través de la Resolución Directoral N° 272-2022-CENARES-MINSA, de fecha 19 de abril del 2022, se aprobó la ejecución de la prestación adicional por el monto de S/ 37,987.30 (treinta y siete mil novecientos ochenta y siete con 30/100 soles), equivalente al 24.99679210258428%





## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023

de valor del monto del ítem del contrato original y de acuerdo a lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento, se puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales sólo hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original;

Que, en ese sentido, estando a que uno de los requisitos que establece la normativa de contrataciones públicas es que la prestación adicional no supere el 25% del monto del contrato original y no habiéndose cumplido este supuesto al momento de emitir la Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES-MINSA de fecha de fecha 20 de abril de 2023, en cuanto a la aprobación de la ejecución de la prestación adicional del ítem N° 208 del Contrato N° 1041-2021-CENARES/MINSA; además, verificándose que el contratista en la Carta N° 0483-2023-AVI-MIF de fecha 04 de mayo de 2023, coincide en que no correspondía la aprobación de la ejecución de la prestación adicional del referido ítem N° 208, al haberse ejecutado al 100 % la prestación, a través de la Resolución Directoral N° 272-2022-CENARES-MINSA de fecha 19 de abril de 2022, se considera que se ha incurrido en nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES/MINSA de fecha 20 de abril de 2023, en el extremo referido al ítem N° 208, al haberse contravenido las normas legales, según lo enmarcado en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de otro lado, si bien el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; no obstante, estando a que mediante Carta N° 0483-2023-AVI-MIF de fecha 04 de mayo de 2023, ha sido el contratista quien advirtió sobre los hechos acaecidos, se considera que en virtud del Principio de Celeridad previsto en el numeral 1.9. del artículo IV<sup>4</sup> del TUO de la Ley N° 27444, no corresponde solicitar al contratista la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre el particular;

Que, asimismo, es oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.2. del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad parcial del acto

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.9. Principio de Celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023

administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, mediante Informe N° D000094-2023-CENARES-OAL-MINSA de fecha 19 de mayo de 2023, la Oficina de Asesoría Legal opina que corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES-MINSA de fecha 20 de abril de 2023, en el extremo referido a la aprobación de la ejecución de prestación adicional del **ítem N° 208 del Contrato N° 1041-2021-CENARES/MINSA**, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 024-2021-CENARES/MINSA para la "Adquisición de Productos Farmacéuticos, Compra Corporativa Sectorial para Abastecimiento 2021 – 2022 (263 ítems)", dejando subsistente en sus demás extremos la citada Resolución; asimismo, recomienda que, a través de la Dirección de Adquisiciones se remita el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de CENARES, a efectos que se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan en relación a la causal que motiva la declaración de la nulidad parcial; siendo indispensable que, proporcionen la información correspondiente a dicha Secretaría para la evaluación respectiva del presente caso;

Con los vistos de la Dirección de Programación, la Dirección de Adquisiciones y la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 523-2023/MINSA por la cual se designó a la Directora General del CENARES; y, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA, mediante la cual se aprueba el Manual de Operaciones del CENARES;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 208-2023-CENARES-MINSA de fecha 20 de abril de 2023, en el extremo referido a la aprobación de la ejecución de prestación adicional del **ítem N° 208 del Contrato N° 1041-2021-CENARES/MINSA**, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 024-2021-CENARES/MINSA para la "Adquisición de Productos Farmacéuticos, Compra Corporativa Sectorial para Abastecimiento 2021 – 2022 (263



REPUBLICA DEL PERU



## Resolución Directoral

Lima, 15 JUN. 2023



ítems)", al haberse contravenido las normas legales, según lo enmarcado en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando subsistente en sus demás extremos la citada Resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Dirección de Adquisiciones notifique a la empresa MEDIFARMA S.A. la presente Resolución; asimismo, realice las gestiones conducentes al cumplimiento de la misma.



**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la Dirección de Adquisiciones remita el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de CENARES, a efectos que se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan en relación a la causal que motiva la declaración de la nulidad.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información e Innovación, publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia del CENARES, <http://www.cenares.minsa.gob.pe/>

**Regístrese y comuníquese.**



MINISTERIO DE SALUD  
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos  
Estratégicos en Salud - CENARES

Econ. ROCÍO ESPINO GOYCOCHEA  
Directora General